

LÍNEA JURISPRUDENCIAL

CAMILO ANDRES CRUZ HOYOS  
JENNYFER KATTERINE GARCIA OSPINA

SEMINARIO ALEMÁN

DR.  
JULIAN ANDRES GUTIERREZ PISSO

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYAN  
FACULTAD DE DERECHO  
Popayán Cauca  
2022

## **TITULO**

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS.

## **RESÚMEN**

En el presente trabajo se realizó una investigación sobre responsabilidad extracontractual del estado por daños causados a conscriptos, su desarrollo a través de la jurisprudencia del consejo de estado, haciendo un análisis a cerca de los pronunciamientos frente a los casos en que se debate la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios generados a conscriptos con arma de dotación oficial.

## **ABSTRAC**

In the present work, an investigation was carried out on extracontractual responsibility of the state for damages caused to conscripts, its development through the jurisprudence of the state council, making an analysis about the pronouncements in front of the cases in which the obligation of the conscript is debated. State to indemnify the damages generated to conscripts with official endowment weapons.

## **PALABRAS CLAVES**

Responsabilidad extracontractual del estado. Conscripto. Riesgo excepcional, arma de dotación.

## **KEYWORDS**

Tort liability of the state. Conscript. Exceptional risk, endowment weapon.

## INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano ha sido un proceso ininterrumpido de más de 150 años y se ha caracterizado por ser una lucha histórica para extender y apropiarse la aplicación de los principios generales de la responsabilidad civil y el derecho de daños propios del derecho privado a la figura del Estado.

El fortalecimiento de esta institución, como conquista del Estado social de Derecho, se ha reflejado en ordenamiento jurídico con la consagración y elevación a nivel constitucional de la denominada cláusula general de responsabilidad del Estado, artículo 90 de la constitución política de Colombia. Según el cual las víctimas, directas y/o indirectas, deben ser reparadas por el daño antijurídico que se les cause, siempre y cuando aquél sea imputable a la Administración.

En consideración a este artículo, los fundamentos que sirven de sustento a la responsabilidad del Estado son, esencialmente, dos: de un lado, la verificación de un daño antijurídico y de otro, la imputación del mismo a la Administración Pública.

Se puede decir que en cuanto al daño antijurídico, no existe en la legislación colombiana una definición precisa del concepto pero el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia lo ha definido como:

“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”.

Además, no es suficiente acreditar que la víctima o sus beneficiarios no estén en el deber jurídico de soportar un determinado daño antijurídico, sino que se requiere que aquél le sea imputable a la Administración ya sea por acción u omisión de un deber normativo.

En consecuencia, la imputación es la verificación fáctica o jurídica de que el daño antijurídico alegado fue originado por el Estado, y el daño antijurídico corresponde al perjuicio causado a una persona que no está en el deber jurídico de soportar; ambos conceptos se constituyen en requisitos sine qua non para que la Administración sea declarada responsable a título objetivo o subjetivo. [1]

## 1. TEMA

“RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS”

## 2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿El régimen de imputación aplicable para los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a conscriptos con arma de dotación oficial, es siempre responsabilidad objetiva bajo el criterio de riesgo excepcional? 2021-2012

## 3. SENTENCIA MÁS RECIENTE

Consejo de estado. Sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veinte uno (2021).  
**Radicación de número: 05001-23-31-000-2010-02181-01 (50979).** Consejero ponente:  
NICOLÁS YEPES CORRALES.

## 4. INGENIERÍA A LA INVERSA

Para encontrar las sentencias relevantes de la línea jurisprudencial, se realizó un estudio de las citas de la sentencia más reciente (punto arquimédico de apoyo), arriba enunciada, haciendo énfasis en responsabilidad del estado, basándonos en el consejo de estado. En la cual se encontró que las sentencias que abordan el tema en ese sentido son:

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>			
<b>¿El régimen de imputación aplicable para los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a conscriptos con arma de dotación oficial, es siempre responsabilidad objetiva bajo el criterio de riesgo excepcional?</b>			
<b>SENTENCIA ARQUIMÉDICA: Radicado 50979-2021</b>			
<b>Ingeniería Reversa</b>	24358-2012	47335-2020	50662-2020
<b>Nicho Citacional</b>	24659-2013	47729-2020	
	50234-2018		

## 5. FICHAS JURISPRUDENCIALES.

### SENTENCIA FUNDADOR DE LA LÍNEA

<b>ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	
<b>NÚMERO DE SENTENCIA</b>	Radicación número: 19001-23-31-000-1999-12390-01(24358)
<b>FECHA DEL SENTENCIA</b>	Veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012)
<b>CONSEJERO PONENTE</b>	STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO
<b>ACCIONANTE</b>	OLGA LUCÍA DUEÑAS MONROY, GERARDO LÓPEZ MONROY Y OTROS
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>TEMA</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS OCASIONADOS A LAS PERSONAS DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVO, APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL RIESGO EXCEPCIONAL, LESIONES OCASIONADAS A CONSCRIPTO POR DISPARO CON ARMA DE DOTACIÓN.
<b>CUESTIONES PREVIAS</b>	
<b>PATRONES FÁCTICOS</b>	<p>El señor Gerardo López Monroy fue incorporado al Batallón Domingo Rico Díaz ubicado en el municipio de Villagarzón, Putumayo, con el fin de prestar el servicio militar obligatorio.</p> <p>El 15 de octubre de 1998, en las instalaciones del Batallón José Hilario López de la ciudad de Popayán y en desarrollo de actividades de instrucción militar, el subteniente Mauricio Alejandro Lucero Vallejo ordenó al soldado López Monroy atravesar el Río Cauca, mientras aquel simulaba una situación de combate disparándole.</p> <p>Uno de los disparos hizo impacto en la pierna derecha del soldado López, lesionado el nervio ciático y causándole la pérdida de su capacidad laboral.</p>
<b>ACTUACION RELEVANTE</b>	<p>Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 1999 la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda y se opuso a todas y cada una de las pretensiones.</p> <p>Mediante sentencia del 3 de octubre de 2002, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca accedió parcialmente a las pretensiones.</p> <p>El día 15 del mismo mes, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra la sentencia aludida anteriormente, a fin de que sea revocada.</p>

<b>SOLUCITUD</b>	<p>Primera: la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional es administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a los demandantes.</p> <p>Segunda: condénese a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a los demandantes por concepto de los perjuicios morales y materiales que se les ocasionaron como consecuencia de las lesiones sufridas por Gerardo López Monroy.</p>
<b>CONSIDERACIONES DE LA CORTE</b>	
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿El régimen de imputación aplicable para los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a conscriptos con arma de dotación oficial, es siempre responsabilidad objetiva bajo el criterio de riesgo excepcional?
<b>RATIO DECIDENDI</b>	A juicio de la Sala y como en efecto lo consideró el tribunal a quo, la Nación es responsable del daño irrogado a los demandantes, comoquiera que el recibir un disparo por cuenta de un superior no hace parte de las cargas que debe soportar un conscripto, circunstancia aunada a que el daño se produjo por la utilización de un artefacto peligroso, como le es un arma de fuego. En este sentido, no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado en el obrar temerario de un agente de la institución cuyo deber es, justamente, garantizar, en la medida de lo posible, su vida e integridad personal.
<b>MAIM DECISION</b>	<p>Primero.- CONFIRMAR la sentencia proferida el tres (3) de octubre de 2002 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.</p> <p>Segundo.- CONDENAR al subteniente Mauricio Alejandro Lucero Vallejo (identificado con la cédula de ciudadanía n.º 98.395.136) a reintegrar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, el sesenta por ciento (60%) del pago de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.</p>
<b>ANÁLISIS JURÍDICO</b>	<p>Después de realizar un recorrido normativo acerca de la prestación del servicio militar obligatorio, se determinó que: se debe indemnizar los daños a los soldados conscriptos cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de (i) el desconocimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas; (ii) el sometimiento del soldado conscripto a un riesgo superior al normal, o (iii) una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, en esta sentencia se realizó un estudio mayor acerca del hecho donde se genera el hecho dañoso, y una serie de circunstancias donde el estado como garante lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer los soldados conscriptos. [2]</p>

## SENTENCIA HITO DE LA LÍNEA

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	
IDENTIFICACIÓN DE LA SALA	
<b>NÚMERO DE SENTENCIA</b>	25000-23-26-000-1999-02012-01(24659)
<b>FECHA DEL SENTENCIA</b>	treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)
<b>CONSEJERO PONENTE</b>	OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ
<b>ACCIONANTE</b>	JOSE AQUILEO ESPAÑOL RODRIGUEZ Y OTRO
<b>ACCIONADO</b>	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA
<b>TEMA</b>	APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA
CUESTIONES PREVIAS	
<b>PATRONES FÁCTICOS</b>	El día treinta y uno (31) de enero de 1998, siendo aproximadamente las 02:30 de la madrugada, encontrándose prestando su servicio militar obligatorio, dentro de las instalaciones del Comando Aéreo de Mantenimiento (CAMAN) de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), en el municipio de Madrid (Cundinamarca), fue muerto el soldado <b>ALEX YESID ESPAÑOL GALINDO</b> por disparo de fusil efectuado por el soldado <b>MANUEL CAMPOS OVIEDO</b> , quien para el momento de los hechos se desempeñaba como Centinela de Puesto 6 Talanquera.”
<b>ACTUACION RELEVANTE</b>	<p><b>Sentencia de primera instancia</b></p> <p>El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia el 27 de febrero de 2003, en la cual declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana- patrimonialmente responsable por los hechos y ordenó el pago de perjuicios morales subjetivos a los padres y hermanos de la víctima.</p> <p><b>El recurso de apelación y el trámite de segunda instancia</b></p> <p>Mediante memorial con fecha del 7 de marzo de 2003, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo mediante auto del 20 de marzo de 2003.</p> <p>Con memorial fechado del 19 de febrero de 2008, la parte actora solicitó prelación de fallo basado en el estado de salud de la madre de la víctima y en su precaria situación económica. La solicitud fue negada por no cumplir con los requisitos establecidos para la prelación de fallo.</p>

<b>SOLUCITUD</b>	Solicito al consejo, Condenar, en consecuencia, a la Nación Colombiana Ministerio de Defensa Nacional Fuerza Aérea Colombiana-, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los accionantes y/o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos actuales y futuros.
<b>CONSIDERACIONES DE LA SALA</b>	
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿El régimen de imputación aplicable para los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a conscriptos con arma de dotación oficial, es siempre responsabilidad objetiva bajo el criterio de riesgo excepcional?
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<p>Cuando se está frente a individuos que prestan el servicio militar obligatorio, se hace una imputación objetiva, toda vez que se entiende que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, en razón de que su vinculación a la institución, es en cumplimiento del artículo 216 de la Constitución Política, y no están obligados a soportar los riesgos propios del servicio, como sucede con quienes prestan el servicio voluntario.</p> <p>La falla en el servicio se ve reflejada en la inobservancia de los reglamentos y en el abuso de autoridad por parte del soldado Campos, toda vez que al momento de ignorar el reglamento y exceder sus funciones, se encontraba obrando como miembro de la Fuerza Aérea Colombiana, lo que se traduce en la responsabilidad que debe asumir la Administración por los daños que causen sus agentes.</p>
<b>MAIM DECISION</b>	<b>PRIMERO. Confirmar</b> la sentencia apelada, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de febrero de 2003, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
<b>ANÁLISIS JURÍDICO</b>	<p>Este caso implicó un cambio en la línea jurisprudencial del consejo de estado respecto al problema jurídico planteado.</p> <p>En primer lugar el consejo se refiere a la falla del servicio como criterio imputable respecto del daño causado a conscriptos con armas de dotación, para el caso se refleja la falla del servicio con ocasión del rompimiento de igualdad ante las cargas públicas.</p> <p>Por lo tanto la Sala considero que la conducta del soldado debe ser calificada como una falla en el servicio, consistente en el incumplimiento del reglamento de Servicio de Guarnición, donde se contempla el procedimiento a seguir para relevos y situaciones como la que se presentó el día 31 de enero de 1998, lo que conlleva a confirmar y declarar la responsabilidad de la entidad demandada. [3]</p>



## SENTENCIA CONFIRMADOR DE PRINCIPIO DE LA LINEA

<b>ANALISIS DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	
<b>NÚMERO DE LA SENTENCIA</b>	Radicación No. 05001-23-31-000-2010-01821-01(50234)
<b>FECHA DE LA SENTENCIA</b>	Dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<b>CONSEJERO PONENTE</b>	MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO
<b>ACCIONANTE</b>	WILSON FABIÁN REYES BAUTISTA
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>TEMA</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS OCASIONADOS A LAS PERSONAS DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVO, APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL RIESGO EXCEPCIONAL, LESIONES OCASIONADAS A CONSCRIPTO POR DISPARO CON ARMA DE DOTACIÓN.
<b>CUESTIONES PREVIAS</b>	
<b>PATRONES FÁCTICOS</b>	<p>El señor Wilson Fabián Reyes Bautista fue incorporado como soldado regular al Ejército Nacional el 17 de febrero de 2009, por lo que, con la finalidad de cumplir con su servicio militar obligatorio, fue llevado al Batallón de Infantería número 14 “Batalla de Calibío” con sede en el departamento de Santander. Una vez el señor Reyes Bautista culminó la primera fase de entrenamiento, él y sus compañeros fueron asignados, para la segunda instrucción, al área rural de del municipio de Anorí (Antioquia), lugar en el que desplegaron actividades de control del orden público.</p> <p>El 9 de febrero de 2010, el soldado Wilson Fabián, mientras se encontraba en desarrollo de un movimiento táctico de desubicación, se tropezó accidentalmente y, al caer, su arma de dotación se accionó, propinándole un disparo en su pie izquierdo.</p>
<b>ACTUACION RELEVANTE</b>	La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto del 20 de septiembre de 2010. El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia proferida el 22 de mayo de 2013, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

	<p>Contra la anterior providencia, la Policía Nacional y la parte accionante interpusieron recurso de apelación</p>
<b>SOLUCITUD</b>	<p>Se solicitó que se condenara a la entidad accionada (Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) a pagar al demandante, por concepto de daño moral, el equivalente a 350 salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, se pidió la suma de 448 salarios mínimos legales mensuales, para Wilson Fabián Reyes Bautista.</p> <p>A título de “daño fisiológico”, “daño a la vida de relación sexual”, “daño estético”, “daño a la vida de relación social” y “daño a la vida de relación familiar”, se reclamó un monto de 500 salarios mínimos legales mensuales, por cada uno de estos conceptos.</p>
<b>CONSIDERACIONES DE LA SALA</b>	
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	<p>¿El régimen de imputación aplicable para los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a conscriptos con arma de dotación oficial, es siempre responsabilidad objetiva bajo el criterio de riesgo excepcional?</p>
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<p>Se logró probar que para el día de los acontecimientos el señor Wilson Fabián Reyes Bautista estaba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular, y que en tal condición padeció las lesiones por las cuales hoy se reclama una indemnización, resulta claro que el daño le resulta atribuible a la entidad pública demandada, bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional, por cuanto se concretó el riesgo al que fue sometido el conscripto con la puesta en marcha de un operativo militar, actividad peligrosa que para su despliegue lógicamente exige el uso armas de dotación oficial.</p>
<b>MAIM DECISION</b>	<p><b>PRIMERO:</b> DECLARAR responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones padecidas por el señor Wilson Fabián Reyes Bautista, durante la prestación del servicio militar obligatorio, el 9 de febrero de 2010.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al señor Wilson Fabián Reyes Bautista la suma de 40 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.</p> <p><b>TERCERO:</b> CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al señor Wilson Fabián Reyes Bautista la suma de 40 S.M.L.M.V., por concepto de daño a la salud.</p> <p><b>CUARTO:</b> CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al señor Wilson Fabián Reyes Bautista la suma de \$50'626.227, por concepto de lucro cesante.</p>

## ANÁLISIS JURÍDICO

Se evidencia, de acuerdo al acervo probatorio la existencia de un daño causado al soldado conscripto Wilson Fabián Reyes adscrito al Batallón de Ingenieros No.14 “Batalla de Calibío”, resultó lesionado cuando se tropezó, pues al caerse, su arma de dotación se accionó, propinándole un disparo en su pie izquierdo, una vez determinado el primer elemento para responsabilizar al estado ahora se requiere efectuar el correspondiente juicio de imputación para determinar si el daño le resulta atribuible o no a la entidad pública demandada, para lo cual se recordó que de acuerdo a la jurisprudencia se debe tener en cuenta las siguientes características:

1. Si el soldado se desempeñaba como soldado profesional o si se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. Ya que la Administración está obligada a garantizar la integridad sicofísica de los conscriptos, por cuanto aquellos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado.
2. El régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección, en aplicación del principio *iura novit curia*, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos.

El estudio de la presente sentencia, resultó interesante por la distinción que realiza en el régimen de responsabilidad aplicable a cada caso concreto. [4]

## SENTENCIA CONFIRMADORA DE PRINCIPIO DE LA LINEA

<b>ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	
<b>NÚMERO DE LA SENTENCIA</b>	Radicación No. 27001-23-31-000-2011-00134-01(47335)
<b>FECHA DE LA SENTENCIA</b>	Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)
<b>CONSEJERO PONENTE</b>	JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
<b>ACCIONANTE</b>	OMAIRA DEL SOCORRO MOLINA OSORIO Y OTROS
<b>ACCIONADO</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)
<b>TEMA</b>	MUERTE DE CONSCRIPTO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS A CONSCRIPTOS, RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS CON ARMAS DE FUEGO.
<b>CUESTIONES PREVIAS</b>	
<b>PATRONES FÁCTICOS</b>	En la estación de policía del municipio de ANDAGOYA (Chocó), el 9 de agosto de 2010, DIDI ESNEIDER BUITRAGO MOLINA, quien se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, falleció presuntamente como consecuencia de un disparo accidental del arma de dotación oficial de su compañero Walter Montoya Salazar.
<b>ACTUACION RELEVANTE</b>	El Tribunal Administrativo del Chocó profirió sentencia del 11 de octubre de 2012, en la que declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Contra la anterior providencia, la Policía Nacional y la parte accionante interpusieron recurso de apelación
<b>SOLUCITUD</b>	La pretensión de los demandantes es que sea condenada La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de los perjuicios sufridos por el deceso del auxiliar de policía DIDI ESNEIDER BUITRAGO MOLINA ocurrido el 9 de agosto de 2010.
<b>CONSIDERACIONES DE LA SALA</b>	
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿El régimen de imputación aplicable para los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a conscriptos con arma

	de dotación oficial, es siempre responsabilidad objetiva bajo el criterio de riesgo excepcional?
<b>RATIO DECIDENDI</b>	la Sala confirmará el fallo del Tribunal Administrativo del Chocó recurrido en apelación, con sustento en el régimen de responsabilidad objetiva de riesgo excepcional, toda vez que la concreción del daño tuvo origen en la ejecución de una actividad peligrosa (servicio militar) en cuanto demandaba el porte y eventual uso de instrumentos igualmente peligrosos (armas de fuego de carácter oficial); la víctima se encontraba vinculada en condición de conscripto al servicio que demandaba el empleo o cuando menos el porte de ese instrumento peligroso; y el Estado soportaba, en consecuencia, la carga de garantizar que el conscripto fuera devuelto en las mismas condiciones al momento de su ingreso en condición de conscripto al servicio, pese a la peligrosidad que los medios y la actividad a su cargo comportaban.
<b>MAIM DECISION</b>	<p><b>PRIMERO:</b> DECLARAR que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional es administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del auxiliar de policía DIDI ESNEIDER BUITRAGO MOLINA, ocurrida el 9 de agosto de 2010.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales</p>
<b>ANÁLISIS JURÍDICO</b>	En primer lugar, frente a la excepción propuesta por la parte demandada, se determinó que esta tiene la carga de acreditar que la actuación determinante de esta tenga relación directa con el daño producido y no que aquella obedezca a aspectos circunstanciales, la Sala consideró que en el asunto bajo examen, la parte demandada no honró de manera suficiente la carga que le imponía acreditar que la víctima o alguno de los accionantes causó o que a alguno de ellos le sea atribuible el daño. En consecuencia, la Sala encuentra probado el carácter antijurídico del daño. Una vez probada la antijuridicidad del daño y dada la condición de conscripto de la víctima que ostentaba en el momento de la ocurrencia de los hechos, incurrirá en una serie de circunstancias que sustentaran que el presente caso haga parte del régimen de responsabilidad objetivo de riesgo excepcional, ya que como se menciona en la sentencia se encontraba realizando una actividad peligrosa. [5]

## SENTENCIA CONFIRMADORA DE LA LÍNEA

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	
<b>NÚMERO DE LA SENTENCIA</b>	Radicación No. 08001-23-31-000-2003-01843-01(47729)
<b>FECHA DE LA SENTENCIA</b>	Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)
<b>CONSEJERO PONENTE</b>	ALBERTO MONTAÑA PLATA
<b>ACCIONANTE</b>	LUIS CARLOS GARCÍA DE ÁVILA Y OTROS
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
<b>TEMA</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA-CONSCRIPTOS- FALLA DEL SERVICIO- USO INDEBIDO DE LAS ARMAS DE FUEGO-ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL- APELANTE ÚNICO- RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS DECLARACIONES EXTRAJUICIO- ALCANCE PROBATORIO
CUESTIONES PREVIAS	
<b>PATRONES FÁCTICOS</b>	El 26 de mayo de 2002, a las 8:20 pm dentro de la Base Militar el Cerro de las Antenas en el Municipio de Piojó, en el departamento de Atlántico, el soldado Harvis Manuel Frías de la Hoz, durante su turno como centinela después de las elecciones presidenciales y bajo los efectos de “sustancias alucinógenas”, descargó su fusil contra el soldado Geovany Enrique García Jiménez, quien venía de hacer sus necesidades fisiológicas en el sitito acostumbrado. El soldado fue impactado por tres proyectiles y murió como consecuencia de estos.
<b>ACTUACION RELEVANTE</b>	<p><b>Sentencia de primera instancia</b> En Sentencia de 12 de abril de 2012, la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Atlántico accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y negó el daño emergente. Encontró acreditada una falla del servicio.</p> <p><b>Recurso de apelación</b> El 12 de agosto de 2012, únicamente la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, en el que insistió en</p>

	<p>la culpa exclusiva del soldado García Jiménez, y en los demás argumentos de la contestación de la demanda referentes a la diligencia de Frías de la Hoz.</p> <p><b>Trámite relevante de segunda instancia</b></p> <p>El 21 de noviembre de 2013, el Ministerio Público rindió concepto, en el que señaló que estaba acreditada la concurrencia de culpas, porque el comportamiento del soldado fallecido influyó en la conducta que adoptó el centinela de turno. En su concepto, hay pruebas que permiten acreditar que el soldado García Jiménez sobrepasó los límites de la base móvil, sin informarle al soldado Frías de la Hoz y sin contestar el llamado para identificarse. En consecuencia, la entidad solo debería pagar el 50% de los perjuicios ocasionados.</p>
<b>SOLUCITUD</b>	<p>Solicita al consejo, declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la nación (ministerio de defensa – ejército nacional) de los perjuicios causados con motivo de la muerte violenta del militar soldado Geovany Enrique García Jiménez, condenar a la nación (ministerio de defensa – ejército nacional) a pagar a los demandantes, a títulos de perjuicios si de orden material y moral, objetivo y subjetivo, actuales y futuros</p>
<b>CONSIDERACIONES DE LA SALA</b>	
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	<p>¿El régimen de imputación aplicable para los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a concriptos con arma de dotación oficial, es siempre responsabilidad objetiva bajo el criterio de riesgo excepcional?</p>
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<p>La Sala determinará la ocurrencia del daño, después se expondrán las razones por las cuales, pese a ser un caso en que perdió la vida un concripto y que podría resolverse a la luz de un título objetivo, resulta procedente imputar la responsabilidad al Estado por una falla en el servicio.</p> <p>En este caso, el soldado ignoró los deberes que la Constitución y la Ley le imponían respecto del objeto de la prestación del servicio militar y vulneró el derecho a la vida de uno de sus compañeros. Por esta razón, como al momento de los hechos se desempeñaba como miembro del Ejército Nacional, esta institución es responsable por los daños causados por la conducta negligente de su agente y debe repararlos.</p> <p>A demás, El soldado G no tenía la intención de agredir y no portaba un arma de fuego que justificara el comportamiento desmedido del soldado Hoz.</p>

<b>MAIM DECISION</b>	<b>MODIFICAR</b> la Sentencia de 12 de abril de 2012, proferida por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
<b>ANÁLISIS JURÍDICO</b>	<p>En esta sentencia la sala, trae a mención que la falla en el servicio se concreta en el uso arbitrario e injustificado del arma de dotación oficial, además que se dé una actuación de forma temeraria e injustificada frente a alguien que no tenga la intención de agredir, por lo tanto permite establecer que quien genera este actuar ignora los deberes que la Constitución y la Ley le imponían respecto del objeto de la prestación del servicio militar.</p> <p>Asimismo, la corporación hace referencia a las armas de dotación oficial y nos indica q siempre que el agente este en cumplimiento de las funciones asignadas, es decir, la de proteger a todos los residentes en Colombia “en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades” se considera legítimo, estableciendo además como regla fundamental que el uso de las armas de dotación deberán hacerse con estricta observancia de los protocolos de seguridad que procuran que sea el último recurso luego de haber agotado todos los medios que representen un menor daño.</p> <p>En ese sentido esta regla establece, que cualquier uso de las armas de dotación oficial por parte de los integrantes de esa institución con fines distintos a los mencionados, constituye una violación del ordenamiento jurídico, que puede ser fundamento de la responsabilidad estatal. [6]</p>



## SENTENCIA CONFIRMADORA DE PRINCIPIO DE LA LINEA

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	
<b>NÚMERO DE LA SENTENCIA</b>	Radicación No. 05001-23-31-000-2007-00392-01(50662)
<b>FECHA DE LA SENTENCIA</b>	Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)
<b>CONSEJERO PONENTE</b>	JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
<b>ACCIONANTE</b>	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RANGEL - OTROS
<b>ACCIONADO</b>	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>TEMA</b>	RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.
CUESTIONES PREVIAS	
<b>PATRONES FÁCTICOS</b>	El soldado regular LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RANGEL, que hacía parte del pelotón ALBAN 2, resultó herido en sus dos piernas por parte de un compañero de otro pelotón durante el desarrollo de la operación militar o acción táctica “ATLAS” en el municipio de Apartadó (Antioquia), operación que fue coordinada por los comandantes de los pelotones de las contraguerrillas ALBAN, DRAGON y HALCON. Indica que las lesiones fueron causadas por una falla en la comunicación y coordinación de sus superiores que comandaban el pelotón que le ordenaron que se moviera de un punto a otro, momento en que un soldado de otro pelotón disparó de forma accidental su arma de dotación.
<b>ACTUACION RELEVANTE</b>	<b>Trámite procesal relevante</b> La demanda fue admitida, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en <i>el riesgo propio del servicio, que la víctima estaba obligada por mandato legal y constitucional de soportar de prestar el servicio militar obligatorio.</i>

	<p>El <i>a quo</i> abrió el proceso a pruebas por auto de 4 de junio de 2007 () y, fenecida dicha etapa, corrió traslado para alegatos de conclusión en proveído del 18 de julio de 2013.</p> <p>Dentro del término para <b>alegar de conclusión</b>, en primera instancia, intervinieron únicamente las partes.</p> <p><b>El recurso contra la sentencia</b></p> <p>La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, en el que solicitó aumentar el monto de la indemnización por concepto de perjuicios morales a cada uno de los actores que señaló en el fallo, actualizar el monto por concepto de lucro cesante a favor de LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RANGEL y que se condene a la demandada al pago de la indemnización por concepto de daño a la salud y daño a la vida de relación a favor del citado señor.</p> <p><b>Trámite en segunda instancia</b></p> <p>Esta Corporación admitió el recurso, ordenó el traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto.</p>
<b>SOLUCITUD</b>	Solicita al consejo, se les condene al pago de los perjuicios causados, como consecuencia de la lesión ocasionada en las extremidades inferiores.
<b>CONSIDERACIONES DE LA SALA</b>	
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿El régimen de imputación aplicable para los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a conscriptos con arma de dotación oficial, es siempre responsabilidad objetiva bajo el criterio de riesgo excepcional?
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<p>La sala estima que respecto de los conscriptos, por la situación de especial sujeción, el Estado se obliga a devolverlos a la vida civil en iguales condiciones en que se encontraban antes de su reclutamiento, por lo que en estos casos el régimen de responsabilidad generalmente es objetivo, típico de una obligación de resultado. En efecto, en relación con los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, el Estado adquiere un deber de protección que lo hace responsable de todos los daños que puedan sufrir mientras se encuentren en dicha situación.</p> <p>Por otro lado, se encuentra el régimen objetivo de riesgo excepcional, que se configura cuando pese al respeto de la normatividad relativa al uso de las armas de fuego por parte de la Fuerza Pública, se concretó el riesgo propio de una actividad peligrosa –uso de armas de fuego-, que debe ser</p>

	<p>reparado. Es decir, la obligación de reparar no surge por un reproche de la conducta estatal, sino por la concreción de un riesgo legítimamente creado.</p>
<p><b>MAIM DECISION</b></p>	<p>MODIFICAR la sentencia proferida por la Sala de Descongestión, Subsección de Reparación Directa del Tribunal Administrativo de Antioquia el 21 de agosto de 2013, y en su lugar disponer:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la lesión del soldado regular LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RANGEL, ocurrida el 13 de abril de 2005.</p>
<p><b>ANÁLISIS JURÍDICO</b></p>	<p>En esta sentencia la corporación hace un análisis de vinculo del soldado conscripto con el estado, para así determinar la protección y responsabilidad que se le debe dar, en ese orden de idead establece que el soldado que presta el servicio militar obligatorio no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales ni se asimilan al régimen indemnizatorio.</p> <p>Por ende, nos permite establecer que los conscriptos gozan de especial sujeción, por lo tanto el Estado se obliga a devolverlos a la vida civil en iguales condiciones en que se encontraban antes de su reclutamiento, por lo que en estos casos el régimen de responsabilidad generalmente es objetivo, típico de una obligación de resultado.</p> <p>Ahora bien, en lo que atañe a los daños ocasionados con armas de fuego, determina se encuentran en el régimen objetivo de riesgo excepcional, el cual se estable cuando pese al respeto de la normativa frentes a las armas de fuegos, aquellas catalogadas como actividad peligrosa, se sintetiza el riesgo surgiendo la obligación de reparar por la concreción de un riesgo legítimamente creado. [7]</p>

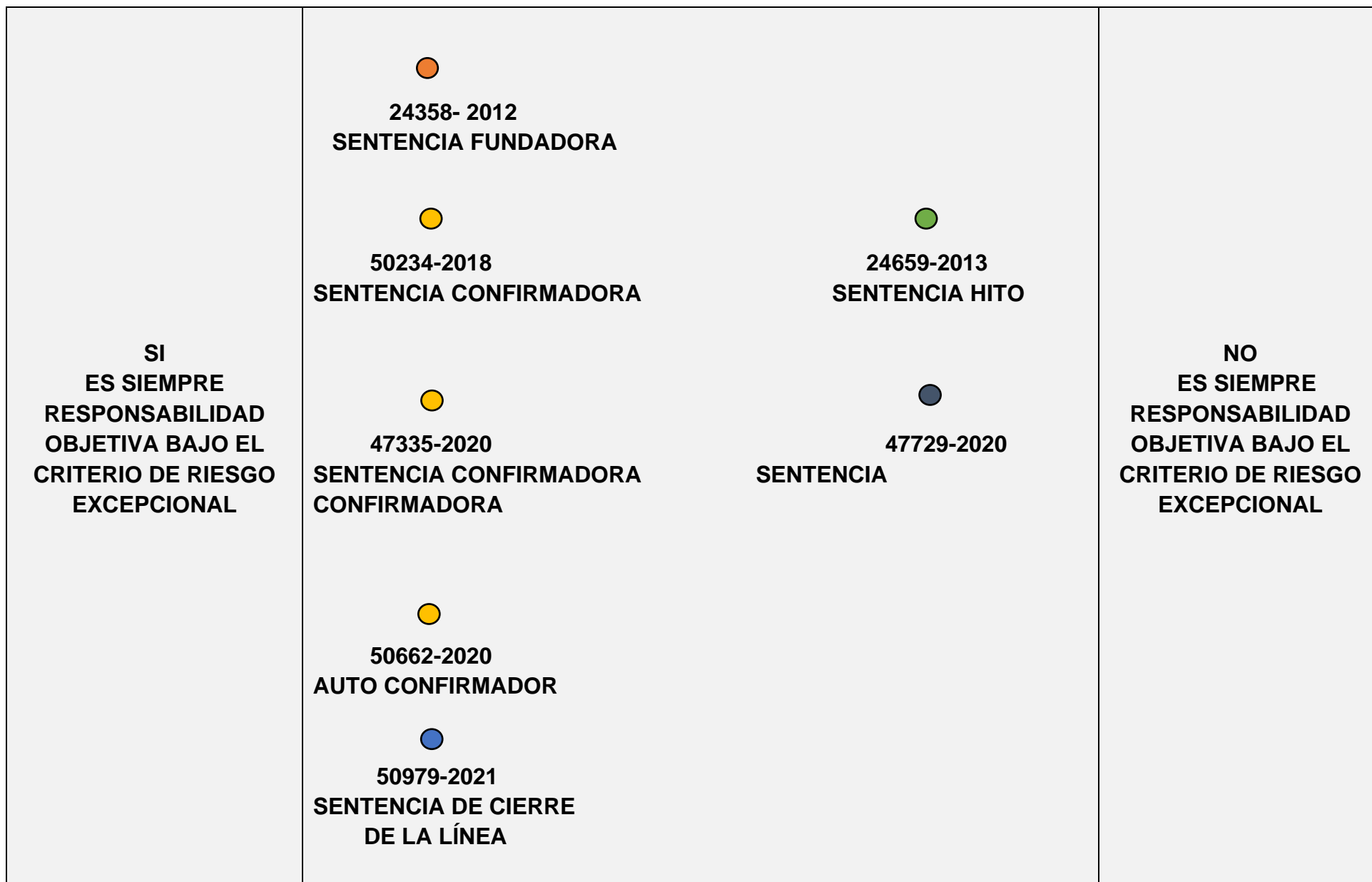
## SENTENCIA CONFIRMADORA Y CIERRE DE LA LÍNEA

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	
<b>NÚMERO DE LA SENTENCIA</b>	Radicación No. 05001-23-31-000-2010-02181-01 (50979)
<b>FECHA DE LA SENTENCIA</b>	Veinte (20) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)
<b>CONSEJERO PONENTE</b>	NICOLÁS YEPES CORRALES
<b>ACCIONANTE</b>	ROSA MARÍA PÉREZ ACOSTA Y OTROS
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>TEMA</b>	MUERTE DE SOLDADO CONSCRIPTO CON ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL. RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO. RIESGO EXCEPCIONAL. NO SE ACREDITÓ QUE EL DAÑO DEVINO POR UN HECHO ATRIBUIBLE A LA PROPIA VÍCTIMA.
CUESTIONES PREVIAS	
<b>PATRONES FÁCTICOS</b>	el día 24 de febrero de 2010, el ex soldado regular Carlos José Pérez Acosta resultó muerto, cuando estaba en horas atinentes al servicio militar obligatorio, ejercitando una actividad propia del mismo, como era la limpieza de su arma de dotación oficial, recibió impacto de bala en su humanidad que finalmente ocasionó su deceso.
<b>ACTUACION RELEVANTE</b>	<b>Contestación</b> El 23 de noviembre de 2010 el Tribunal Administrativo de Antioquia admitió la demanda y ordenó su notificación a la demandada y al Ministerio Público. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que el daño fue ocasionado por culpa de la propia víctima, puesto que se disparó mientras limpiaba su fusil de dotación. <b>Alegatos de conclusión en primera instancia</b> El 19 de junio de 2013 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente. Los demandantes y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación de la misma respectivamente. El Ministerio Público guardó silencio.

	<p><b>Sentencia de primera instancia</b> Mediante sentencia del 6 de noviembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Antioquia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al constatar que la muerte de Carlos José Pérez Acosta se produjo cuando prestaba el servicio militar obligatorio, lo cual permitía inferir que el daño era atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a título de responsabilidad objetiva</p> <p><b>Alegatos de conclusión en segunda instancia</b> El 15 de julio de 2014 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente. Los demandantes y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reiteraron los argumentos presentados en la demanda, en la contestación y en los recursos de apelación, respectivamente. El Ministerio Público Guardó silencio.</p>
<b>SOLUCITUD</b>	Solicita al consejo, se reclama la reparación de un daño causado a un conscripto por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
<b>CONSIDERACIONES DE LA SALA</b>	
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	¿El régimen de imputación aplicable para los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a conscriptos con arma de dotación oficial, es siempre responsabilidad objetiva bajo el criterio de riesgo excepcional?
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<p>La jurisprudencia de esta Sección ha analizado cuando se trata de conscriptos o personas que obligatoriamente prestan el servicio militar o policial, se ha estudiado la responsabilidad del Estado desde la óptica de la responsabilidad objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, principalmente por tratarse de eventos en los que subyace una ruptura del principio de igualdad de las cargas públicas, teniendo en cuenta que el sometimiento de aquéllos a los riesgos de tales actividades no se realiza voluntariamente, sino que obedece al cumplimiento de los deberes derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución Política.</p> <p>Bajo el entendido en el que un soldado conscripto fue impactado por una bala de un arma de dotación oficial cuando estaba en ejercicio de sus funciones y que inmediatamente fallece, se evidencia que el daño es imputable jurídicamente al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a título de responsabilidad objetiva, por riesgo excepcional, debe recordarse que el Estado debe asumir el daño causado con un arma de</p>

	dotación oficial, teniendo en cuenta que la sola manipulación de armas de fuego entraña un peligro al cual se expone la víctima por imposición del Estado.
<b>MAIM DECISION</b>	<b>PRIMERO: MODIFICAR</b> la sentencia del 6 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.
<b>ANÁLISIS JURÍDICO</b>	<p>En cuanto a la sentencia cabe resaltar que nos estable que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún título de imputación, por lo que es deber del juez encuadrar el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo que encuentre probado en el proceso</p> <p>Así mismos, ha estudiado la responsabilidad del Estado cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, estableciendo que respecto de aquellos que ingresan de manera obligatoria la responsabilidad del estado se mira desde la óptica objetiva, por ultimo nos permite inferir que aquellos sucesos que derivan de armas de dotación se encuadran en el criterio de riesgo excepcional, puesto que de aquellas teniendo en cuenta que la sola manipulación de armas de fuego entraña un peligro al cual se expone la víctima por imposición del Estado. [8]</p>

## 6. GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL CAÓTICA



## 7. ANÁLISIS JURÍDICO

Durante la investigación se ha evidenciado que frente a los daños ocasionados a conscriptos por arma de dotación oficial, la corporación en la mayoría de los casos considera que el estado debe responder patrimonialmente por los daños ocasionados. Cabe resaltar que la sola ocurrencia del daño no es suficiente para que se declare la responsabilidad del estado, se requiere efectuar el correspondiente juicio de imputación para determinar si el daño le resulta atribuible o no a la entidad pública demandada, cuál es el fundamento jurídico de dicha determinación o si operó alguna causal eximente de responsabilidad.

De esta manera tenemos que de acuerdo al estudio de la jurisprudencia, se logró evidenciar que el régimen objetivo bajo el criterio de riesgo excepcional ha privilegiado la jurisprudencia, en cuanto a que las armas cuentan con características de peligrosidad, sin embargo encontramos que la corporación acoge el criterio de falla del servicio para ser aplicables a ciertos casos, siempre que esta se encuentre probada, demostrándonos la corporación que aunque por regla general el riesgo excepcional prevalezca en los casos, no es un régimen rígido sino por el contrario un régimen flexible del cual dependerá la imputación de lo que resulte probado en el proceso.

En cuanto a las armas de dotación la corporación establece de forma reiterada que “son aquellas que se utilizan con fines de defensa nacional, se encuentran en poder del Estado y, por ende, éste tiene sobre ellas y sobre quienes las portan, un deber especial de custodia y cuidado”, por ende todo daño causado a los conscriptos con arma de dotación oficial serán imputables ya que el estado cumple una especial función de custodia y cuidado.

Vale la pena resaltar que los daños causados con arma de dotación oficial, requieren una valoración detenida respecto del actuar de la administración con el fin de establecer si la producción del daño fue determinante y exclusiva de esta. Todo lo anterior nos permite inferir que el estado no está ligado a un régimen en



particular, ya que la aplicación de cualquiera que encuadre en el caso está ligado a las pruebas y el convencimiento que se imparta al fallador.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- [1] c. j. d. conocimineto. [En línea]. Available:  
<https://es.scribd.com/document/484390089/Cartilla-CJC-Lineamientos-jurisprudenciales-sobre-danos-causados-a-trabajadores-en-procesos-de-reestructuracion-comprimido-1-pdf>.
- [2] c. d. estado, STELLA CONTO DIAZ, julio 2012. [En línea]. Available:  
<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
- [3] «CONSEJO DE ESTADO,» OLGA VALLE, ENERO 2013. [En línea]. Available:  
<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
- [4] «CONSEJO DE ESTADO,» MARTA VELASQUEZ, AGOSTO 2018. [En línea].
- [5] C. D. ESTADO, JAIME RODRIGUEZ, ENERO 2020. [En línea].
- [6] C. D. ESTADO, ALBERTO MONTAÑA, JULIO 2020. [En línea]. Available:  
<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
- [7] C. D. ESTADO, JAIME RODRIGUEZ, NOVIEMBRE 2020. [En línea].  
Available: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.
- [8] C. D. ESTADO, NICOLAS YEPES , SEPTIEMBRE 2021. [En línea]. Available:  
<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.